

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo No. 2005-1529 de CONJUNTO RESIDENCIAL EL FERROL ETAPAS III y IV contra SENEN ULLOA VARGAS.

Revisada la actuación y en aplicación del artículo 132 del Código General del Proceso, advierte el Despacho:

- Que con fecha 19 de marzo de 2021 se resolvió el recurso interpuesto por el apoderado del extremo actor.
- Que revisado el expediente dicha providencia se imprimió dos veces, para lo cual se observa que la que milita a folio 412 a 414 de esta encuadernación, no se encuentra suscrita, y tampoco publicitada y que a folio 415 a 417 de la misma foliatura obra proveído de la misma fecha, donde obran las correcciones realizadas a la providencia que obra a folio 412 a 414 del C.1 la cual fue debidamente cargada al micro sitio web de esta dependencia, por lo cual no se afectó el principio de publicidad de la misma, quedando notificadas las partes por estado.

De este modo, en aras de evitar confusiones, se advierte que la providencia de fecha 19 de marzo de 2021 (Fl. 412 a 414, C.1), no se encuentra acorde a la realidad, en primer lugar, por cuanto la misma no se encuentra suscrita, tampoco publicitada y no contiene las correcciones realizadas por la titular del despacho, realizadas a la providencia que se publicitó en dicha data.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO.- NO tener en cuenta al interior del proceso el proveído que data de fecha 19 de marzo de 2021 que milita a folios 412 a 414 del C.1, para el efecto téngase en cuenta únicamente la providencia adiada del 19 de marzo de 2021 obrante a folios 415 a 417 del C.1.

SEGUNDO.- En atención a la solicitud obrante a folio 447 del C.1 y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que mediante proveído de fecha 19 de marzo de 2021 (Fl. 415 a 417, C.1), el despacho judicial sufrió un *lapsus calami*, al indicar en la parte considerativa y en el resuelve, el folio de matrícula Nro. 50N-1146087, siendo lo correcto únicamente el folio de matrícula **50C-1146087** y no como allí se indicó.

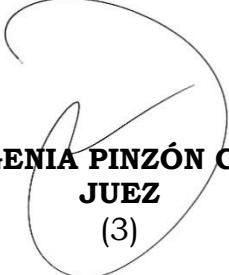
Por lo anterior, de conformidad con lo normado en el artículo 286 del C.G. del P., se corrige el auto descrito en líneas precedentes.

En lo demás el auto permanezca incólume.

Corolario de lo aquí expuesto, por la oficina de apoyo déjese sin valor ni efecto el oficio Nro. O-0421 -64 de 05 de abril de 2021, y proceda a elaborar la comunicación teniendo en cuenta lo aquí indicado. Una vez elaborada la comunicación, tramítese por el área de correspondencia.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(3)



Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 08 de junio de 2021

Por anotación en estado N° 070 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo No. 2005-1529 de CONJUNTO RESIDENCIAL EL FERROL ETAPAS III y IV contra SENEN ULLOA VARGAS.

No se accede a la solicitud de dar trámite a la objeción sin que se haya dado cumplimiento por parte de las partes, de aportar la certificación de cuotas administración previo a decidir sobre la liquidación de crédito y la objeción presentada a la misma.

Para todos los efectos legales debe tenerse en cuenta que la sentencia reconoció las cuotas de administración “que se causen durante el proceso *previa certificación por parte del administrador del conjunto*” y por tanto no puede esta Sede Judicial, entrar a verificar unas cuotas que no se encuentran debidamente acreditadas.

Le asiste la razón al demandado al indicar que los términos son perentorios, pero se pone de presente que la carga de la certificación también puede ser aportada por el demandado para efectos de sustentar la objeción de crédito presentada.

No obstante lo aquí expuesto, se concede el término de diez días al extremo ejecutante, contados a partir del recibo de la comunicación, para que sirva allegar al proceso el certificado de cuotas de administración adeudadas por el aquí demandado, so pena de dar aplicación al artículo 44 del C.G.P. Oficina de apoyo libre comunicación y notifique por el medio más expedito, privilegiando el uso de medios tecnológicos.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(3)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 08 de junio de 2021

Por anotación en estado N° 070 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo No. 2005-1529 de CONJUNTO RESIDENCIAL EL FERROL ETAPAS III y IV contra SENEN ULLOA VARGAS.

Secretaría proceda a desglosar de **forma inmediata**, documental obrante a folios 144 a 146 del C.4, toda vez que no corresponde al proceso de la referencia. Téngase en cuenta que la comunicación corresponde al radicado N. 2015-1249 proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá, que cursa actualmente en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Déjense las constancias de rigor.

CÚMPLASE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(3)



DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo No. 2007-0916 de BANCOLOMBIA SA contra ALBA PULIDO Y OTRO.

Por ser procedente la solicitud obrante a folio 128 de esta encuadernación, y de conformidad con lo previsto en los Artículo 1959 y s.s. del C. C, el Despacho Resuelve:

Reconocer a **REINTEGRA SAS** como CESIONARIO para los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a BANCOLOMBIA SA, dentro del presente proceso.

En consecuencia téngase como demandante al cesionario **REINTEGRA SAS**.

Para los efectos de que trata el artículo 1960 del Código Civil, la notificación de la presente cesión a la parte demandada se efectúa por anotación en estado que se haga de esta providencia.

Se requiere a la cesionaria para que confiera poder en debida forma, al abogado que continuará representándolo dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE,


SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ

(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 08 de junio de 2021

Por anotación en estado N° 070 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo No. 2008-0444 de GILBERTO GOMEZ SIERRA contra JAIRO SILVA LANCHEROS.

Se accede a lo solicitado en memorial obrante a folio 99 de esta encuadernación, en consecuencia el Despacho dispone:

Decretar el embargo de remanentes del proceso que cursa en contra del demandado JAIRO ARMANDO SILVA LANCHEROS, dentro del proceso coactivo que cursa en la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ.

Limítese la medida a la suma de Dos millones de pesos (\$2.000.000).

Secretaría oficie.

Respecto a la otra cautela denuncie en debida forma la misma, indicando el radicado del proceso sobre el cual solicita el embargo.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ

(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 08 de junio de 2021

Por anotación en estado N° 070 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

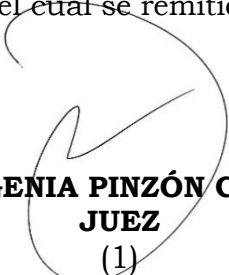
Bogotá, D.C., Cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo Singular No. 2009-1550 de MANUEL ANTONIO RAMOS SANCHEZ contra EDGAR CAMACHO CAVIEDES.

Para mejor proveer en derecho respecto al informe que precede, acredítese la calidad que ostenta *Sandra Patricia Losada Prada* como representante legal de la entidad que actúa como auxiliar de justicia dentro del presente trámite.

Por la oficina de apoyo, requiérase a la memorialista en los términos aquí dispuestos, a través del correo del cual se remitió la documental.

NOTIFÍQUESE,



SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. 08 de junio de 2021 Por anotación en estado N° 070 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo No. 2010-1761 de HECTOR CORREA CHAPARRO contra GILBERTO BUSTAMANTE Y OTRO.

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso, interpuesto contra el inciso sexto del auto notificado en fecha 03 de mayo de 2021 (Fl.262, C.1), proferido por este estrado judicial.

ANTECEDENTES

1. Mediante el referido inciso del proveído, el Juzgado indicó que se cometió un lapsus calami en auto de 10 de junio de 2015 al no tener en cuenta liquidación de costas obrante a folio 203 como quiera que la misma corresponde a la condena en costas a la parte actora ordenada en el numeral 7° de la sentencia de fecha 31 de octubre de 2013, ordenando con ello la aprobación de la liquidación de costas y ordenando a la parte actora consignar la suma de \$66.500 por dicho concepto previo a decidir sobre la terminación del proceso.
2. Por medio de escrito radicado el 04 de mayo de 2021, el demandante, interpuso recurso de reposición, para lo cual argumentó que la condena en costas a la parte demandante a favor de Jesús David Maure Pérez corresponde al incidente de tacha de falsedad y no a la sentencia de seguir adelante la ejecución.

Indica que estas agencias en derecho deben ser ejecutadas en proceso aparte por parte del incidentante, indicó que la misma sanción se le aplicó a los otros ejecutados sin que en el auto en mención se haga mención alguna a estos, igualmente se les compulsó copias ante la Fiscalía General de la Nación.

Arguyó que ante el abandono de la apoderada del incidentante no es procedente que el despacho oficiosamente entre a retener dineros.

3. La pasiva, durante el término del traslado de la reposición permanecieron silentes.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que la reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando las mismas estén alejadas de la misma total o parcialmente, y en caso del talante error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

Ahora bien, de los argumentos esbozados por la parte interesada, desde ya se evidencia que le asiste la razón parcial al libelista, respecto a que esta dependencia de oficio no puede realizar el cobro de las agencias en derecho a las cuales fue condenado el demandante, por lo que es la parte interesada quien debe efectuar su cobro, ya sea al interior del proceso o a través de otra demanda, dependiendo el término en el cual se haga.

No obstante lo aquí expuesto, pese a que el impulso del cobro lo debe efectuar la parte interesada, no menos cierto es, que encontrándose una sentencia debidamente ejecutoriada, en la cual se impuso una condena en costas, tanto a la parte demandante como a los demandados, lo procedente es que por parte de la secretaría del despacho se efectúen las liquidaciones de costas.

Situación que en efecto acaeció al interior del presente trámite, tal como se observa a folios 203 y 204 del C.1, en donde se evidencia que la liquidación que milita a folio 203 corresponde a la condena impuesta en el numeral séptimo de la sentencia de fecha 31 de octubre de 2013, a favor de JESUS DAVID MAURE PEREZ.

Debe tener en cuenta el recurrente, que pese a que dicha condena se dispuso en atención a que se declaró probada la tacha de falsedad, dicha condena fue impuesta en el resuelve de la sentencia de fecha 31 de octubre de 2013, misma que a su vez ordenó seguir adelante la ejecución respecto a los demás demandados, en igual sentido, en el eventual caso de que la condena se hubiese impuesto en providencia aparte mediante tramite incidental, la secretaría también se encuentra en la obligación de liquidarlas, para efectos de que los interesados pueden ejecutar su cobro.

De otro lado, lo referente al argumento de que los demandados también fueron condenados en costas, debe tenerse en cuenta que las mismas fueron liquidadas aprobadas y cobradas por el extremo ejecutante, al interior del proceso, lo cual no infiere en la condena que al demandante le fue impuesta.

Así las cosas, encuentra esta dependencia que la decisión de dejar sin valor ni efecto el auto adiado del 10 de junio de 2015 en lo que atañe a no tener en cuenta la liquidación de costas, fue acorde a la normatividad, y en consecuencia por ser procedente, se procedió a su aprobación por encontrarse ajustada a derecho, ahora, tal como ya se indicó es la parte interesada en efectuar el cobro quien debe adelantar las diligencias pertinentes para su ejecución.

Corolario de lo aquí expuesto, se revocará lo que concierne a requerir al extremo actor para efectuar la consignación de \$66.500, sin embargo, como quiera que en dicha providencia se evidenció que los títulos que le fueron entregados al extremo actor corresponden al señor JESUS DAVID MAURE PEREZ, una vez se dé cumplimiento a la entrega de títulos ordenada en el auto objeto de censura, se decidirá sobre la terminación.

Bajo las anteriores premisas, se evidencia la prosperidad parcial del recurso.

DECISIÓN

Por lo anterior, el JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER el inciso final del auto proferido con fecha de 30 de abril de 2021 (Fl. 262, C.1), por este Juzgado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En lo demás permanezca incólume.

SEGUNDO.-Secretaría dé cumplimiento al proveído de 30 de abril de 2021, en lo que atañe al levantamiento de cautelas de JESUS DAVID MAIRE PEREZ con la respectiva entrega de títulos, a su vez realice el informe ordenado.

Realizado lo anterior, ingrese al despacho para proveer sobre la terminación incoada por el extremo actor.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ

(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 08 de junio de 2021
Por anotación en estado N° 070 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo Singular No. 2011-0145 de WILSON BOHORQUEZ SANTANA contra CARGA MUDANZAS COLOMBIA SA.

Por ser procedente la solicitud obrante a folio 48 a 52 y 60 y 62 de este cuaderno, de conformidad con lo previsto en los Artículo 1959 y s.s. del C. C, el Despacho Resuelve:

Reconocer a **CAROLINA DULCEY DURÁN** como CESIONARIO para los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a WILSON BOHORQUEZ SANTANA, dentro del presente proceso.

En consecuencia téngase como demandante a la cesionaria **CAROLINA DULCEY DURÁN**.

Para los efectos de que trata el artículo 1960 del Código Civil, la notificación de la presente cesión a la parte demandada se efectúa por anotación en estado que se haga de esta providencia.

De otro lado, conforme a lo solicitado en memorial que milita a folio 56 del C.1, el despacho reconoce personería a **NELSON OMAR MANRIQUE LEIVA** como apoderado judicial del demandante-cesionario, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(2)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. 08 de junio de 2021 Por anotación en estado N° 070 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo Singular No. 2011-0145 de WILSON BOHORQUEZ SANTANA contra CARGA MUDANZAS COLOMBIA SA.

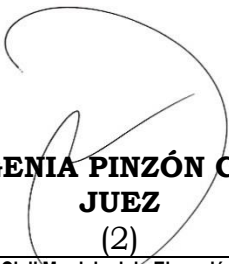
No se accede a la solicitud de levantamiento de cautela, en primer lugar porque la misma se realiza sobre el vehículo SPO-911 y el certificado de tradición aportado refiere otro automotor.

A su vez, del certificado aportado y del escrito, se evidencia que la medida se encuentra inscrita para proceso diferente al que aquí cursa.

Así las cosas, una vez se encuentre inscrita la cautela dejada a disposición por solicitud de remanentes, esta dependencia podrá disponer lo pertinente frente a la solicitud de las partes, sin embargo, por el momento no es la autoridad competente para ordenar el levantamiento de una medida que no se encuentra inscrita para este trámite.

Lo anterior, teniendo en cuenta que a la fecha por la parte interesada no se han tramitado los oficios mediante los cuales se dejó a disposición del proceso, medida cautelar.

NOTIFÍQUESE,



SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(2)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. 08 de junio de 2021 Por anotación en estado N° 070 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo No. 2011-0796 de ASESORES INMOBILIARIOS FIGUEREDO Y REINA LTDA contra JUAN CARLOS IZQUIERO BURITICA Y OTROS.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la aprobación de la diligencia de remate llevada a cabo el día Veintiséis (26) del mes de abril del año que avanza, dentro del proceso Ejecutivo Singular de ASESORES INMOBILIARIOS FIGUEREDO Y REINA LTDA contra JAVIER ARMANDO SANCHEZ CALDERON, JUAN CARLOS IZQUIERDO BURITICA y ADRIANA ANGULO SANTANA, cumplidas las formalidades de los arts. 448 a 453 del C. G. del P., y no encontrarse pendiente ningún incidente de nulidad que resolver.

Ahora bien, entre los postores se presentó la señora **Natalia Mutis Silva**, quien realizó postura por valor de \$36.550.000, suma esta que no fue superada, por lo cual se dispuso adjudicar el inmueble por este valor; dentro del término legal se efectuó la consignación del 5% del importe del remate de conformidad con lo dispuesto en la Ley, y demás cargas establecidas por el art. 453 del C. G. del P.

De conformidad con lo normado por el art. 455 ejusdem, observa el juzgado que la diligencia de almoneda llevada a cabo, reúne los requisitos formales para esta clase de actuación, siendo por ende imperioso entrar a impartir aprobación de la misma, máxime si el bien inmueble fue embargado, secuestrado y avaluado, dando cuenta de ellos el aviso de remate y publicación efectuada en tal sentido.

Por las razones esgrimidas las cuales se encuentran en todas sus órdenes ajustadas a derecho, se impartirá aprobación del acta de remate y se ordenará cumplir con las cargas procesales que la misma conlleva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D. C.,

R E S U E L V E:

1. APROBAR en todas y cada una de sus partes la diligencia de remate llevada a cabo dentro de la presente ejecución para el inmueble identificado con folio de matrícula 50C-1230235.
2. LEVANTAR la medida previa sobre el bien objeto de remate que se haya practicado. Oficiase a quién corresponda.
3. ORDENESE la cancelación, del gravamen que afecte el bien, objeto de subasta; Oficiase a la oficina de registro de instrumentos públicos para que cancele la anotación N. 011 del certificado de tradición y libertad del bien objeto de subasta.
4. Proceda el secuestre a hacer entrega del bien inmueble al rematante dentro del término de tres (3) días siguientes al envío de la respectiva comunicación telegráfica, quien a su vez deberá rendir cuentas del trabajo encomendado del bien puesto a su disposición e informar el estado del mismo.
5. Hágase entrega por la parte demandada a la rematante de los títulos que pertenezcan al bien rematado y que se hallen en su poder.
6. Por secretaría y a costa de la interesada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, expídase copia auténtica de la diligencia de remate y del presente auto para los fines legales que estime pertinentes.

- 7. ACTUALÍCESE la liquidación de crédito por parte de los sujetos procesales, de conformidad a lo normado en el artículo 446 del C.G. del P., verificando las imputaciones del caso.
- 8. La secretaría realice liquidación de costas, conforme a lo preceptuado por el artículo 366 del C.G. del P.
- 9. Se ordena a la secretaría proceda a realizar la entrega de títulos producto de remate a la parte actora, hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas, previas las deducciones a que haya lugar, siempre y cuando el crédito no se encuentre embargado. No obstante, con base en el numeral 7 del artículo 455 del C.G. del P., **se ordena a la secretaría del producto del remate proceda a reservar la suma de Veintiséis Millones Quinientos Cincuenta Mil pesos (\$26.550.000).**

NOTIFIQUESE,



SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS

JUEZ

(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 08 de junio de 2021

Por anotación en estado N° 070 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

DD

JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo No. 2011-1286 de CONFINANCIERA SA contra LUIS JULIAN GONZALEZ FORERO.

Se procede entonces a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del rematante contra el auto de 13 de abril de 2018 (fl. 224, C.2).

ANTECEDENTES

1. Mediante el referido proveído, el Juzgado incorporó documental donde se acreditó las tarifas utilizadas para el cobro de parqueadero, así como el parentesco del rematante con la persona encargada del vehículo.

A su vez, se indicó que como quiera que lo allegado trata de una cuenta de cobro por concepto de parqueadero, sin acreditar en debida forma su pago, se ordenó requerir al rematante para que acredite que realizó el pago por concepto de parqueadero, dentro del término señalado en el numeral séptimo del artículo 455 del C.G.P., para lo cual se concedió el termino de diez días so pena de no tener por incluido dicho emolumento.

2. Por medio de escrito radicado el 19 de abril de 2018, el abogado del rematante interpuso recurso de reposición contra la señalada decisión, para lo cual argumentó que en razón a la aprobación de remate con fecha 10 de agosto de 2017, su poderdante solicitó la devolución del dinero cancelado por concepto de gastos de parqueadero al señor EDWIN CECILIO MURILLO LÓPEZ en su calidad de cesionario de los derechos del parqueadero según contrato que obra en el expediente, para lo cual se anexó documento titulado “ACUERDO DE PAGO POR CONCEPTO DE DERECHOS DE PARQUEADERO” con el cual se acreditó el pago realizado por valor de \$8.200.000.

Que por auto de 25 de agosto de 2017 se ordenó allegar factura de pago expedida por el parqueadero, por lo cual su poderdante realizó aclaración de no poder presentar factura en razón a quien canceló el servicio es una persona natural.

El despacho ordenó estarse a lo resuelto en auto de 25 de agosto de 2017 teniendo en cuenta que el documento aportado no suple la factura de pago expedida por el parqueadero. Su poderdante aportó cuenta de cobro por concepto de servicio de parqueo equivalente a la factura, para lo cual el despacho en auto de 14 de diciembre de 2017 requirió a Edwin Cecilio Murillo López informar las tarifas utilizadas para cobro de parqueadero, fecha de entrega del automotor y manifestar si tiene algún parentesco con el rematante; documental que fue aportada, y mediante auto de 13 de abril de 2018 el despacho ordena acreditar en debida forma el pago.

Por lo anterior, indica que dentro del proceso obra documento que acredita el pago echado de menos por el despacho, en el acuerdo de pago y que al ser el señor Edwin Cecilio Murillo López persona natural no está obligado a expedir factura por el pago del servicio de parqueadero que prestó.

Luego con la cuenta de cobro presentada se acreditó el pago hecho por el rematante. A su vez, indica que para mayor claridad aporta certificación suscrita por EDWIN CECILIO MURILLO LÓPEZ en donde manifiesta haber recibido a satisfacción la suma pactada por el servicio de parqueadero.

3. El apoderado del extremo actor, durante el término del traslado de la reposición indicó que en repetidas ocasiones se ha requerido al rematante para que acredite en debida forma el pago que manifestó por concepto de parqueadero situación a la que no se ha dado cumplimiento ya que no se acredita la calidad que ostenta MURILLO LOPEZ en relación al parqueadero donde se encontraba el vehículo rematado, indica que a la fecha no se ha indicado las tarifas de parqueadero utilizadas.

A su vez indica que no se puede acreditar el pago de una suma tan alta por concepto de depósito de vehículo con un documento que no cumple con los requisitos para hacer valer como título ejecutivo, solicita entonces no accede al recurso y ordenar la entrega de títulos a favor de la actora.

4. Esta dependencia previo a resolver sobre el recurso ordenó oficiar a la DIAN para que indicara si una persona natural que prestó un servicio de parqueadero está obligada a expedir factura o si acuerdo de pago puede suplir dicho documento, a su vez se ordenó oficiar a la Cámara de Comercio para que indicaran si EDWIN CECILIO MURILLO LÓPEZ registra algún establecimiento a su nombre, específicamente lo que concierne a parqueadero.
5. La Cámara de Comercio de Bogotá indicó que el señor EDWIN CECILIO MURILLO LOPEZ no se encuentra matriculado como comerciante ni como propietario de establecimientos de comercio (Fl. 244, C.2).
6. La DIAN indicó que la doctrina y jurisprudencia ha definido el contrato de parqueadero como un contrato de depósito en la forma regulada por la legislación civil y en tal medida le es aplicable dicha normatividad.

En los términos del artículo 2236 del Código Civil *“llámese en general depósito, el contrato en que se confía una cosa corporal a una persona que se encarga de guardarla y de restituirla en especie”* Así mismo conforme el artículo 2244 ibídem el depósito propiamente dicho es gratuito, pero si se estipula remuneración para la simple custodia de una cosa, el depósito genera un arrendamiento de servicios.

Es decir para el derecho tributario constituye prestación de servicios, sometido al impuesto sobre las ventas.

Refiere que los sujetos no obligados a expedir factura o documento equivalente son aquellos dispuestos en los artículos 1.6.1.4.3 del Decreto 1625 de 2016 y el artículo 7 de la Resolución 00042 de 2020.

Respecto a las cuentas de cobro fiscalmente no tienen validez.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que la reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando las mismas estén alejadas de la misma total o parcialmente, y en caso del talante error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

Ahora bien, respecto a los argumentos esgrimidos por el recurrente, no se evidencia yerro alguno cometido por esta Sede Judicial, lo anterior teniendo en cuenta que de la documental solicitada a la DIAN se observa que la postura del despacho es acertada, pues ni el acuerdo de pago ni una cuenta de cobro suplen el documento de factura, téngase en cuenta que el depositario del vehículo no está exento de expedir tal documento, como quiera que al generar un emolumento debe efectuar su cobro en debida forma, caso contrario que el depósito se hubiese efectuado de forma gratuita.

Así pues, el numeral séptimo del artículo 455 del C.G.P., indica expresamente *“del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de*

impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, éste no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado”

Con base en dicho precepto, esta dependencia en el auto objeto de censura en vista de que no se ha aportado la respectiva factura concedió termino para que se aportara la documental solicitada so pena de no tener por incluido dicho emolumento en los dineros a devolver.

Para el efecto, si el señor EDWIN CECILIO MURILLO LÓPEZ pese a que no se encuentra autorizado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para la guarda y custodia de vehículos, pues para ello, en la época que se libró la orden de aprehensión se encontraba lista vigente de parqueaderos autorizados, y por lo cual la cesión efectuada corresponde a un contrato de carácter privado entre particulares, es decir, si el cesionario pretendía tener la custodia del vehículo debió inscribirse en la lista de parqueaderos autorizados cumpliendo los requisitos previstos para tal fin.

Situación que no se evidencia y por tanto, si pretende efectuar cobro de suma alguna por concepto de parqueadero, debe como mínimo expedir la factura que se genere por tal concepto, más aún si se tiene en cuenta, que en el expediente reposa documental donde se evidencia que el tiempo que el automotor estuvo bajo su custodia le fue expedido SOAT y revisión técnico mecánica (Fl. 127, C.2) por lo cual se evidencia que el automotor se encontraba en circulación, lo cual constituye un abuso de la labor encomendada por el parqueadero que le efectuó la cesión, y peor aún, puede constituirse en falta gravísima en razón al parentesco que sostiene el rematante con el señor que prestó el servicio de parqueadero, pues pese a que en el contrato de cesión se indicó que este se efectuaba en calidad de depósito y custodia, no se transfería ni dominio ni propiedad del rodante, por lo cual no es de recibo que en el lapso que el vehículo debió haber estado en depósito en un lugar destinado para ello, el mismo haya contado con vigencia de papeles para circular y que luego se pretenda un cobro de parqueadero sin demostrar tal emolumento mediante documento idóneo esto es a través de factura.

Bajo las anteriores premisas, se evidencia el fracaso del recurso interpuesto.

DECISIÓN

Por lo anterior, el JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto proferido con fecha de 13 de abril de 2018 (Fl. 224, C.2), por este Juzgado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Secretaría envíe la comunicación ordenada en el auto objeto de censura, vencido el término allí concedido ingrese para proveer sobre la entrega de títulos.

NOTIFIQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ

(2)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 08 de junio de 2021
Por anotación en estado N° 070 de esta fecha fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

DD

JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo No. 2011-1286 de CONFINANCIERA SA contra LUIS JULIAN GONZALEZ FORERO.

Oficina de apoyo, oficie a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, para que investigue la conducta del señor EDWIN CECILIO MURILLO LÓPEZ quien con base en contrato de cesión de cartera de parqueadero a él efectuado, donde se indicó que era para el depósito del automotor de placas REU-356 durante el término que el vehículo estuvo bajo su custodia solicitó SOAT y REVISIÓN TECNOMECANICA para el vehículo.

NOTIFIQUESE,



SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(2)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. 08 de junio de 2021 Por anotación en estado N° 070 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
--

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo No. 2012-0351 de CONJUNTO RESIDENCIAL CUMBRES DE TIMIZA contra NESTOR ALONSO AVALO Y OTRO.

En atención a la solicitud que precede, observa el despacho que le asiste la razón a la libelista, en razón a que a la suma de \$6.120.000 referida en el acuerdo de pago suscrito por las partes, se indicó que debía descontarse la suma de \$865.135 cuya orden ya se encuentra elaborada al interior del proceso y en consecuencia el saldo de \$5.254.865 completa la suma indicada por las partes.

Ahora bien, como quiera que la suma solicitada obedece a un acuerdo de pago, la misma no puede ser condicionada a la presentación de liquidación de crédito, así las cosas, se ordena a la oficina de apoyo, hacer entrega a la parte actora CONJUNTO RESIDENCIAL CUMBRES DE TIMIZA los títulos consignados para el proceso de la referencia por el monto de \$5.254.865 teniendo en cuenta el acuerdo de pago efectuado, previas las deducciones a que haya lugar, siempre y cuando el crédito no se encuentre embargado. De ser necesario fraccionamiento efectúese a través del banco agrario, déjense las constancias de rigor.

De otro lado, como quiera que el mandamiento de pago reconoció las cuotas de administración que se siguieran causando y que en el acuerdo de pago se indicó además del pago de unas sumas que debía efectuarse también el pago de cuotas de administración a partir del mes de junio de 2019, se ordena requerir a la parte ejecutante y/o a su apoderado por el medio más expedito, para que indiquen si el acuerdo de pago fue cumplido en su totalidad, y en caso afirmativo soliciten la terminación del proceso conforme allí se estipuló.

Por último, respecto a la solicitud de corrección de auto de 11 de marzo de 2021, se pone de presente que ni en sistema ni en la providencia obra orden dirigida a Juzgado de familia y tampoco se ha indicado nada del proceso allí aludido, por lo cual se niega su petición.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ

(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 08 de junio de 2021

Por anotación en estado N° 070 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

DD

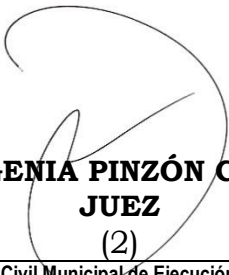
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo No. 2012-0798 de FINANZAUTO FACTORING SA contra MEDARDO PERDOMO GONZALEZ.

En atención al memorial obrante a folio 78 de esta encuadernación y la manifestación realizada en documental que precede, el despacho reconoce personería a **JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERÓN** como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(2)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 08 de junio de 2021

Por anotación en estado N° 070 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo No. 2012-0798 de FINANZAUTO FACTORING SA contra MEDARDO PERDOMO GONZALEZ.

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares que precede y cumplidas las exigencias del artículo 599 del C. G. del P., se dispone:

Decretar el embargo de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 200-160013 y 200-195845 denunciados de propiedad del demandado MEDARDO PERDOMO GONZALEZ.

Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a la inscripción de las medidas y, a costa del interesado, remita copia de los certificados de tradición en el que consten dichas anotaciones.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

Respecto al inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 200-195845 no se accede en razón a que la referida cautela ya había sido decretada mediante auto adiado del 28 de septiembre de 2012 (Fl. 6, C.2)

NOTIFÍQUESE,


SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(2)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 08 de junio de 2021

Por anotación en estado N° 070 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo No. 2014-1045 de FINANZAUTO SA contra NOHORA RODRIGUEZ BEJARANO.

No se accede a la documental obrante a folios 108 a 110 del C.1 en razón a que el peticionario no es parte ni se encuentra reconocido.

De otro lado, teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado del extremo ejecutante, en donde solicita dar por terminado el proceso con ocasión al pago total de la obligación, este Despacho en aplicación de las disposiciones consagradas en el artículo 461 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: Efectúese el desglose de los títulos aportados como base de la ejecución a favor de la parte demandada y con las constancias del caso.

CUARTO: Sin costas para las partes.

QUINTO: Cumplido todo lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ

(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 08 de junio de 2021

Por anotación en estado N° 070 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo No. 2014-1694 de ASODATOS SA contra HEMER ALBERTO BARRERO.

Revisado el expediente, y el certificado de libertad y tradición aportado, encuentra el despacho que el bien objeto de cautela tiene inscrita garantía real a favor del BANCO DE OCCIDENTE, el cual una vez notificado, manifestó que estaba haciendo valer sus derechos ante el Juzgado 2 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso 2015-0409, sin embargo la cautela continúa inscrita dentro del presente trámite.

Así las cosas, previo a resolver sobre la procedencia de fijar fecha de remate, se ordena oficiar al Juzgado 2 Civil del Circuito de Bogotá, para que informe el estado del proceso referido en líneas precedentes, a su vez, para que indiquen si en ese proceso se está ejecutando la prenda inscrita a favor de BANCO DE OCCIDENTE sobre el vehículo de placas HJW-730.

Por economía procesal, requiérase al BANCO DE OCCIDENTE, para que manifiesten lo pertinente frente a la prenda inscrita a su favor sobre el automotor de placas HJW-730 en razón a que de la citación efectuada en el año 2015 se indicó que se estaba haciendo uso de su garantía, sin que a la fecha se observe el desplazamiento de la medida, en razón a la prelación de créditos de que gozan.

De otro lado, encuentra el Despacho que mediante proveído de fecha 30 de abril de 2021 (Fl. 154, C.2), el despacho judicial sufrió un *lapsus calami*, al indicar que se aprobaba avalúo obrante a folio 64 y respaldo C.1, siendo lo correcto que el avalúo aprobado obra a folio **145 y respaldo C.2** y no como allí se indicó.

Por lo anterior, de conformidad con lo normado en el artículo 286 del C.G. del P., se corrige el auto descrito en líneas precedentes.

En lo demás el auto permanezca incólume.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ

(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 08 de junio de 2021

Por anotación en estado N° 070 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo No. 2015-0141 de SIMON KENNEDY BOLIVAR MENDEZ contra MONICA CORTES GONZALEZ.

Se accede a lo solicitado en memorial que precede, en consecuencia el Despacho dispone:

Decretar el embargo de remanentes que se causen dentro del proceso que cursa en contra de la demandada MONICA CORTES GONZALEZ de conformidad con la solicitud impetrada por el extremo ejecutante:

- RAD. 2015-0145 que cursa en el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Secretaría proceda a elaborar los oficios pertinentes, haciéndole saber al titular del despacho la decisión aquí tomada.

Se limita la medida a la suma de Tres millones de pesos M/cte. (\$3.000.000).

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ

(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 08 de junio de 2021

Por anotación en estado N° 070 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo No. 2015-0525 de LUIS ANTONIO GRANADOS contra JESSICA CAMERO MEDELLIN Y OTROS.

Para mejor proveer en derecho, respecto a la solicitud de renuncia, se requiere al libelista para que allegue la comunicación enviada a su poderdante, tal como lo dispone el inciso cuarto del artículo 76 del C.G. del P., acreditando su recibido. Lo anterior, teniendo en cuenta que la comunicación enviada indicó de forma equívoca el Juzgado donde actualmente cursa el presente trámite.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 08 de junio de 2021
Por anotación en estado N° 070 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo No. 2016-0052 de BBVA contra CARLOS ERNESTO SOTO GONZALEZ.

En atención a la solicitud que precede se pone de presente a la libelista que la facultad expresa de recibir, se requiere de conformidad con lo preceptuado por el artículo 461 del C.G. del P.

Ahora bien, una vez revisado el poder conferido se observa que la abogada sí cuenta con tal facultad, por lo cual, teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial del extremo ejecutante, en escrito obrante a folio 142, donde solicita dar por terminado el proceso con ocasión al pago total de la obligación, este Despacho en aplicación de las disposiciones consagradas en el artículo 461 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la Secretaría proceda de conformidad (Juzgado Setenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá Fl. 98).

TERCERO: Efectúese el desglose de los títulos aportados como base de la ejecución a favor de la parte demandada y con las constancias del caso.

CUARTO: Sin costas para las partes.

QUINTO: Cumplido todo lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ

(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 08 de junio de 2021

Por anotación en estado N° 070 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

DD

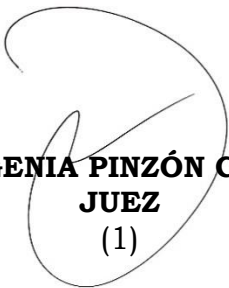
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo No. 2016-0239 de BANCOMPARTIR SA contra MARIA MALAGON Y OTRO.

Para mejor proveer en derecho, respecto al poder aportado, acredítese la calidad que ostenta la poderdante, mediante documental vigente.

NOTIFÍQUESE,



SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. 08 de junio de 2021 Por anotación en estado N° 070 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
--

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

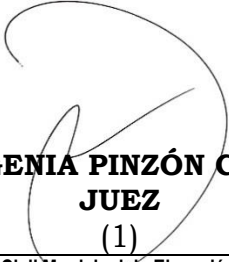
Bogotá, D.C., Cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo No. 2016-0600 de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CONTINENTAL COOPCONTINENTAL contra LUZ AURORA NAVARRO RODRIGUEZ.

En atención a la solicitud que precede, se pone de presente a la peticionaria que dentro del proceso no obra liquidación de crédito, por lo cual únicamente fue ordenada la entrega de costas, la cual cuenta con orden de pago de depósito judicial de fecha 12 de abril de 2019, la cual puede ser cobrada por el beneficiario directamente en el banco agrario.

A su vez, se indica que dentro del presente trámite obran más depósitos judiciales, por lo cual las partes deben dar cumplimiento al artículo 446 del C.G.P. previo a ordenar lo pertinente.

NOTIFIQUESE,


SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 08 de junio de 2021
Por anotación en estado N° 070 de esta fecha fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo No. 2016-0624 de FINANCIERA COMULTRASAN contra IRMA ROCIO ROJAS SOTELO.

Para mejor proveer en derecho respecto a la liquidación de crédito que precede, el libelista indique si la parte demandada ha efectuado abonos a la obligación, lo anterior teniendo en cuenta que únicamente fue incluido el valor del capital insoluto, pero no el de las cuotas en mora.

NOTIFIQUESE,



SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. 08 de junio de 2021 Por anotación en estado N° 070 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
--

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo No. 2016-0671 de FEPEP contra FRANCISCO JOSE ROJAS CASTILLO.

En atención a la solicitud que precede, el Despacho con fundamento en el numeral cuarto del artículo 43 del C.G. del P., ordena que por Secretaría se elabore oficio con destino a CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR para que *“suministren información sobre la dirección y nombre de la empresa donde está laborando el señor FRANCISCO JOSE ROJAS CASTILLO identificado con cedula de ciudadanía 80.024.104”*.

NOTIFIQUESE,



SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ

(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 08 de junio de 2021

Por anotación en estado N° 070 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo No. 2016-0931 de BANCO DAVIVIENDA SA contra GUILLERMO SANCHEZ HUERFANO.

En atención a la documental que precede, se pone de presente que las aclaraciones referentes a la subrogación, deben efectuarse directamente por la entidad que pretende subrogar.

Una vez se aclare lo pertinente, por parte de la entidad demandante, se decidirá sobre la subrogación y cesión aportada.

NOTIFÍQUESE,



SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. 08 de junio de 2021 Por anotación en estado N° 070 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
--

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo No. 2017-0106 de BANCO CORPBANCA COLOMBIA SA contra FELIPE GONZALEZ OREJUELA.

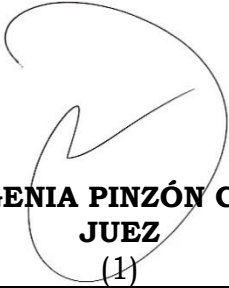
Para mejor proveer en derecho respecto a la solicitud de fijar fecha y hora de remate, se requiere al libelista a fin de que allegue el respectivo avalúo actualizado, del bien objeto de cautela en el asunto de la referencia.

De otro lado, por secretaria requiérase perentoriamente al auxiliar de la justicia-secuestre **EMPRESA GRUPO MULTIGRAFICAS Y ASESORIAS DE BODEGAJES SAS**, indicándole que cuenta con el término de 10 días para que rinda cuentas del trabajo encomendado.

Adviértasele que de no cumplir con la carga, se le relevará y sancionará de la forma como lo dispone la ley.

Por último, actualícese la liquidación de crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso

NOTIFIQUESE,



SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. 08 de junio de 2021 Por anotación en estado N° 070 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
--

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo Hipotecario No. 2017-0375 de LUCY ADRIANA ABADIA SANCHEZ contra MARIA LIBIA MARQUEZ OSPINA.

En atención a la documental obrante a folio 138 a 143, el mismo no será tenido en cuenta toda vez que la documental allegada no fue expedida por la autoridad competente, toda vez que el documento aportado “Declaración de autoliquidación electrónica de cobro de impuesto predial unificado”, no es el idóneo para efectuar el avalúo de los bienes objeto de cautela.

Por lo cual, la parte interesada debió allegar avalúo expedido por la autoridad competente, conforme a lo dispuesto en el artículo 444 del C. G. del P.

De otro lado, revisado el expediente se evidencia que a la fecha no se ha reconocido personería a la apoderada de la demandada, toda vez que la misma no dio cumplimiento a lo dispuesto en auto adiado del 20 de mayo de 2019 (Fl. 74) mediante el cual se ordenó suscribir petición y realizar presentación personal.

No obstante, como quiera que la abogada ha actuado al interior del proceso, debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 74 del C.G.P. el cual dispone:

“los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”.

Corolario de lo aquí expuesto, el despacho reconoce personería a **JESSICA ALEXANDRA PEREZ MARQUEZ** como apoderada judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl. 73).

Convalidando así, las actuaciones realizadas por la abogada al interior del proceso.

Ahora bien, conforme a la petición que milita a folio 166, se ordena, a costa de la interesada expedir copias de la totalidad del expediente, previo pago de las expensas necesarias y el arancel judicial.

Respecto a la solicitud de rendición de cuentas, se pone de presente que dicha documental trata de la misma que se resolvió en auto adiado del 14 de mayo de 2021, no obstante por economía procesal, se ordena requerir por secretaria al auxiliar de la justicia-secuestre **DELEGACIONES LEGALES SAS**, indicándole que cuenta con el término de 10 días para que rinda cuentas del trabajo encomendado.

Adviértasele que de no cumplir con la carga, se le relevará y sancionará de la forma como lo dispone la ley.

Lo anterior, en aras de obtener informe actualizado de la gestión.

Por último, para mejor proveer en derecho respecto a la documental que se pretende sea tenida en cuenta como dictamen pericial, la parte interesada deberá dar cumplimiento al numeral 4 del artículo 444 del C.G.P., aportando el certificado catastral respectivo.

A su vez, acredite la calidad de perito, de quien presenta el dictamen.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 08 de junio de 2021
Por anotación en estado N° 070 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

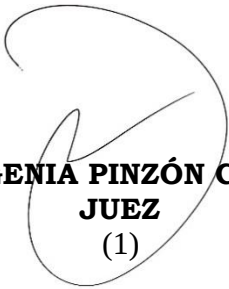
Referencia: Ejecutivo Singular No. 2017-0562 de BANCO PICHINCHA SA contra MARIBEL SUAREZ RUBIANO.

En atención a la documental que precede, y toda vez que se desconoce qué autoridad policial realizó la captura del vehículo, siendo necesaria la misma para efectos de materializar la cautela, el despacho dispone:

EXPEDIR copias, para ante la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SECCIONAL DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, con la finalidad de que se investigue la conducta del parqueadero **ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS INMOVILIZADOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL SAS** quien recibió en sus instalaciones automotor de placas JDO-798 sin que repose en sus instalaciones la documental de la autoridad policial que efectuó la cautela.

En igual sentido, se ordena **EXPEDIR** copias ante la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SECCIONAL DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, y a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION** para que investiguen disciplinariamente la conducta de la **POLICIA NACIONAL** quienes dejaron a disposición del parqueadero **ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS INMOVILIZADOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL SAS** el vehículo referido en líneas precedentes, sin aportar el informe de aprehensión respectivo una vez efectuada la captura, dejándolo a disposición del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE,



SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. 08 de junio de 2021 Por anotación en estado N° 070 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
--

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

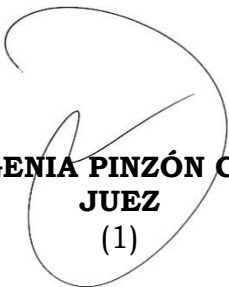
Bogotá, D.C., Cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo No. 2017-0771 de BANCO DE OCCIDENTE SA cesionario RF ENCORE SAS contra FREDY TOCORA OSPINA.

Para mejor proveer en derecho, respecto a la solicitud de renuncia, se requiere al libelista para que allegue la comunicación enviada a su poderdante, tal como lo dispone el inciso cuarto del artículo 76 del C.G. del P., acreditando su recibido.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la entidad a la que envió la misma no es parte dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 08 de junio de 2021

Por anotación en estado N° 070 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo No. 2017-1086 de FINCOMERCIO LTDA contra MAURICIO SEPULVEDA OSPINA.

En atención a la solicitud que precede, se pone de presente al peticionario, que no es posible acceder al levantamiento de cautelas, en razón a que el proceso de la referencia no se encuentra terminado.

De otro lado, de los depósitos judiciales obrantes al interior del proceso no se evidencia el pago de la obligación, con todo, en cualquier momento las partes pueden aportar acuerdo de pago de llegar al mismo, sin embargo, dicha carga recae en las partes y no en esta Sede Judicial.

Con todo si lo que se pretende es la terminación del proceso, la misma debe venir presentada y/o coadyuvada por la parte demandante, o en su defecto, el interesado debe dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 461 del C.G.P., presentando la liquidación de crédito a que haya lugar, para todos los efectos legales téngase en cuenta que la liquidación de crédito aprobada al interior del presente trámite data del 16 de febrero de 2018.

Una vez obre la actualización de la liquidación de crédito, el despacho procede a verificar la misma, para efectos de conocer el estado actual de la deuda.

Por último se pone de presente que la obligación puede ser cancelada directamente a la parte demandante, o en su defecto, consignar depósitos judiciales para el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ

(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 08 de junio de 2021

Por anotación en estado N° 070 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

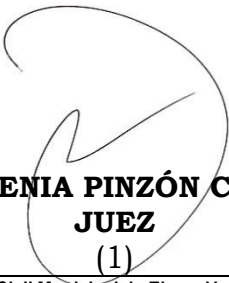
Referencia: Ejecutivo Prendario No. 2017-1632 de BANCO COLPATRIA cesionario SOLUCIONES Y RECUPERACIONES SAS contra JOSE JOAQUIN CARDENAS TORRES.

En atención al memorial obrante a folio 45 de esta encuadernación, el despacho reconoce personería a **ALEXANDRA BENITEZ OTÁLORA** como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otro lado, del avalúo presentado por el extremo ejecutante (Fl. 39 y 40, C.2) córrase traslado por el término de ley.

Por la oficina de apoyo realícese el cargue de la documental cuyo traslado se ordena, en el micro sitio web del despacho.

NOTIFIQUESE,



SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. 08 de junio de 2021 Por anotación en estado N° 070 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
--

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

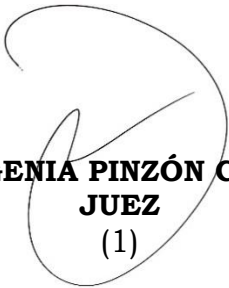
Bogotá, D.C., Cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo No. 2018-0074 de BANCO DAVIVIENDA SA contra SANTIAGO DELUCHI ARBELAEZ Y OTRO.

En atención a la solicitud que precede, se observa que se elaboró y remitió comunicación de forma equivoca a la Superintendencia de Industria y Comercio, en razón a que de lo ordenado en auto adiado del 11 de septiembre de 2020 (Fl. 81, C.1) se observa que se indicó dejar a disposición de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

Por la oficina de apoyo, elabórese y tramítense comunicaciones en debida forma.

CÚMPLASE,


SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

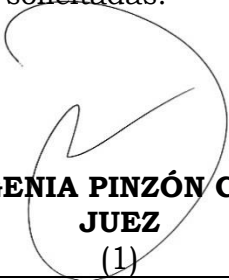
Bogotá, D.C., Cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo No. 2018-0490 de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINCOMERCIO LTDA contra CAMILO SALAZAR NOREÑA.

Para mejor proveer en derecho respecto a la solicitud de terminación incoada por el apoderado del demandante, aclárese el radicado del proceso y el número de la obligación sobre la cual solicita el pago total, en razón a que de la forma pedida, no se observa que la misma refiera al proceso o a la obligación que aquí se persigue y en consecuencia habrá de negarse la misma hasta tanto no se aclare lo aquí ordenado.

De otro lado, en atención a la solicitud que milita a folio 107 y 112 de esta encuadernación, por la oficina de apoyo remítase al interesado vía correo electrónico las piezas procesales solicitadas.

NOTIFÍQUESE,



SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. 08 de junio de 2021 Por anotación en estado N° 070 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo No. 2019-0487 de MUÑOZ ABOGADOS SAS contra CLINICA JUAN N CORPAS LTDA.

Conforme a lo solicitado en memorial que milita a folio 65 de esta encuadernación, el Despacho dispone:

Admitir la sustitución realizada por *Luis Alfonso Riveros Garavito* a la abogada **CAROLINA GARCIA SILVA**, como apoderada judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(2)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 08 de junio de 2021
Por anotación en estado N° 070 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo No. 2019-0487 de MUÑOZ ABOGADOS SAS contra CLINICA JUAN N CORPAS LTDA.

En atención a la solicitud que milita a folio 82 del C.2, se decreta el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres exceptuando automotores, establecimientos de comercio y los relacionados en el numeral 11 del artículo 594 del C.G.P., y que de propiedad del demandado CLINICA JUAN N CORPAS LTDA se encuentren en la Carrera 111 Nro. 159^a-61 de esta ciudad, o en el lugar que se indique en el momento de la diligencia.

Para la práctica de la anterior medida se comisiona a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (27, 28, 29 y 30) y/o Alcaldía Local de la Zona correspondiente, a quien se librará despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

Se designa como secuestre a quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia que se anexa. Se deja en libertad al comisionado a fin de que fije los gastos provisionales al secuestre y para removerlo en caso de inasistencia.

Comuníquese su designación por el medio más expedito para que concurra a tomar posesión del cargo.

Se limita la medida a la suma de \$80.000.000.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(2)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 08 de junio de 2021

Por anotación en estado N° 070 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo No. 2019-0721 de BANCO AV VILLAS SA contra MARIA ANGELICA LOZANO ACOSTA.

La liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante debe ser modificada, como quiera que no se liquidó desde conforme al capital ordenado en el mandamiento de pago.

Bajo esta perspectiva, el despacho, a voces de lo estatuido en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, la modifica¹ para ajustarla a derecho de la siguiente forma:

Capital literal a)	\$16.880.427	Capital literal b)	\$7.853.625
Intereses Moratorios hasta 27/04/2021	\$11.906.536,87	Intereses Moratorios hasta 27/04/2021	\$5.522.370,6
Total a pagar	\$28.786.963,87	Total a pagar	\$13.375.995,6
- Abonos	\$804.595	- Abonos	\$ 0
Neto a pagar	\$27.982.368,87	Neto a pagar	\$13.375.995,6

Total capital liquidaciones literal a) y b)	\$24.734.052
Intereses Moratorios hasta 27/04/2021	\$17.428.907,46
Total a pagar	\$42.162.959,46
- Abonos	\$804.595
Neto a pagar	\$41.358.364,46

En vista de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR el estado de cuenta presentado por la parte actora hasta el 27 de abril de 2021.

SEGUNDO. En consecuencia, APROBAR la liquidación del crédito hasta el 27 de abril de 2021 en la suma de **\$41.358.364,46**.

TERCERO. Se ordena por secretaría conforme al Art. 447 del Código General del Proceso, **haga entrega** a la parte actora BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA los títulos consignados para el proceso de la referencia, teniendo en cuenta la liquidación de crédito y costas aprobadas, previas las deducciones y fraccionamientos a que haya lugar. De ser necesario fraccionamiento, efectúese a través del Banco Agrario. Déjense las constancias del caso. Lo anterior siempre y cuando el crédito no se encuentre embargado.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(2)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 08 de junio de 2021
Por anotación en estado N° 070 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

DD

¹ Ver tabla de liquidación anexa.



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Períodos/DíasPeríodo}}) - 1$

Fecha 28/05/2021
Juzgado 110014303006

Desde	Hasta	Días	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
27/06/2018	30/06/2018	4	30,42	30,42	30,42	0,07%	\$ 16.880.427,00	\$ 16.880.427,00	\$ 49.149,60	\$ 49.149,60	\$ 0,00	\$ 16.929.576,60
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,07%	\$ 0,00	\$ 16.880.427,00	\$ 376.778,19	\$ 425.927,79	\$ 0,00	\$ 17.306.354,79
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,07%	\$ 0,00	\$ 16.880.427,00	\$ 375.288,04	\$ 801.215,83	\$ 0,00	\$ 17.681.642,83
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,07%	\$ 0,00	\$ 16.880.427,00	\$ 361.096,33	\$ 1.162.312,16	\$ 0,00	\$ 18.042.739,16
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$ 0,00	\$ 16.880.427,00	\$ 370.143,46	\$ 1.532.455,62	\$ 0,00	\$ 18.412.882,62
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,07%	\$ 0,00	\$ 16.880.427,00	\$ 355.949,08	\$ 1.888.404,71	\$ 0,00	\$ 18.768.831,71
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$ 0,00	\$ 16.880.427,00	\$ 366.314,58	\$ 2.254.719,29	\$ 0,00	\$ 19.135.146,29
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$ 0,00	\$ 16.880.427,00	\$ 362.308,34	\$ 2.617.027,63	\$ 0,00	\$ 19.497.454,63
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$ 0,00	\$ 16.880.427,00	\$ 335.373,84	\$ 2.952.401,47	\$ 0,00	\$ 19.832.828,47
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 16.880.427,00	\$ 365.814,41	\$ 3.318.215,88	\$ 0,00	\$ 20.198.642,88
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 16.880.427,00	\$ 353.206,85	\$ 3.671.422,73	\$ 0,00	\$ 20.551.849,73
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$ 0,00	\$ 16.880.427,00	\$ 365.314,07	\$ 4.036.736,80	\$ 0,00	\$ 20.917.163,80
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$ 0,00	\$ 16.880.427,00	\$ 352.883,88	\$ 4.389.620,68	\$ 0,00	\$ 21.270.047,68
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$ 0,00	\$ 16.880.427,00	\$ 364.312,86	\$ 4.753.933,54	\$ 0,00	\$ 21.634.360,54
01/08/2019	15/08/2019	15	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 16.880.427,00	\$ 176.603,42	\$ 4.930.536,96	\$ 0,00	\$ 21.810.963,96
16/08/2019	16/08/2019	1	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 16.880.427,00	\$ 11.773,56	\$ 4.942.310,52	\$ 804.595,00	\$ 21.018.142,52
17/08/2019	31/08/2019	15	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 16.880.427,00	\$ 176.603,42	\$ 4.314.318,95	\$ 0,00	\$ 21.194.745,95
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 16.880.427,00	\$ 353.206,85	\$ 4.667.525,80	\$ 0,00	\$ 21.547.952,80
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$ 0,00	\$ 16.880.427,00	\$ 361.305,04	\$ 5.028.830,84	\$ 0,00	\$ 21.909.257,84
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$ 0,00	\$ 16.880.427,00	\$ 348.516,42	\$ 5.377.347,25	\$ 0,00	\$ 22.257.774,25

01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$ 0,00	\$ 16.880.427,00	\$ 358.123,28	\$ 5.735.470,53	\$ 0,00	\$ 22.615.897,53
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 16.880.427,00	\$ 355.774,31	\$ 6.091.244,85	\$ 0,00	\$ 22.971.671,85
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$ 0,00	\$ 16.880.427,00	\$ 337.368,95	\$ 6.428.613,80	\$ 0,00	\$ 23.309.040,80
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$ 0,00	\$ 16.880.427,00	\$ 358.793,71	\$ 6.787.407,51	\$ 0,00	\$ 23.667.834,51
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 16.880.427,00	\$ 342.997,09	\$ 7.130.404,60	\$ 0,00	\$ 24.010.831,60
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$ 0,00	\$ 16.880.427,00	\$ 346.001,82	\$ 7.476.406,42	\$ 0,00	\$ 24.356.833,42
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 16.880.427,00	\$ 333.694,72	\$ 7.810.101,14	\$ 0,00	\$ 24.690.528,14
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 16.880.427,00	\$ 344.817,88	\$ 8.154.919,02	\$ 0,00	\$ 25.035.346,02
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$ 0,00	\$ 16.880.427,00	\$ 347.691,48	\$ 8.502.610,50	\$ 0,00	\$ 25.383.037,50
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$ 0,00	\$ 16.880.427,00	\$ 337.455,79	\$ 8.840.066,29	\$ 0,00	\$ 25.720.493,29
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$ 0,00	\$ 16.880.427,00	\$ 344.310,18	\$ 9.184.376,47	\$ 0,00	\$ 26.064.803,47
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,07%	\$ 0,00	\$ 16.880.427,00	\$ 329.102,27	\$ 9.513.478,74	\$ 0,00	\$ 26.393.905,74
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$ 0,00	\$ 16.880.427,00	\$ 333.606,84	\$ 9.847.085,58	\$ 0,00	\$ 26.727.512,58
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$ 0,00	\$ 16.880.427,00	\$ 331.217,47	\$ 10.178.303,05	\$ 0,00	\$ 27.058.730,05
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$ 0,00	\$ 16.880.427,00	\$ 302.553,92	\$ 10.480.856,97	\$ 0,00	\$ 27.361.283,97
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$ 0,00	\$ 16.880.427,00	\$ 332.753,95	\$ 10.813.610,92	\$ 0,00	\$ 27.694.037,92
01/04/2021	27/04/2021	27	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$ 0,00	\$ 16.880.427,00	\$ 288.330,95	\$ 11.101.941,87	\$ 0,00	\$ 27.982.368,87

Resumen Liquidación 1	
Capital	\$ 16880427,000
Total Interes Mora	\$ 11906536,87000
Total a pagar	\$ 28786963,87000
- Abonos	\$ 804595,000
Neto a pagar	\$ 27982368,87000

Liquidación Capital 2												
Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
30/06/2018	30/06/2018	1	30,42	30,42	30,42	0,07%	\$ 7.853.625,00	\$ 7.853.625,00	\$ 5.716,72	\$ 5.716,72	\$ 0,00	\$ 7.859.341,72
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.853.625,00	\$ 175.296,19	\$ 181.012,91	\$ 0,00	\$ 8.034.637,91
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.853.625,00	\$ 174.602,90	\$ 355.615,81	\$ 0,00	\$ 8.209.240,81
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.853.625,00	\$ 168.000,20	\$ 523.616,02	\$ 0,00	\$ 8.377.241,02
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.853.625,00	\$ 172.209,38	\$ 695.825,40	\$ 0,00	\$ 8.549.450,40

01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.853.625,00	\$ 165.605,44	\$ 861.430,85	\$ 0,00	\$ 8.715.055,85
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.853.625,00	\$ 170.428,00	\$ 1.031.858,84	\$ 0,00	\$ 8.885.483,84
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.853.625,00	\$ 168.564,09	\$ 1.200.422,94	\$ 0,00	\$ 9.054.047,94
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.853.625,00	\$ 156.032,80	\$ 1.356.455,74	\$ 0,00	\$ 9.210.080,74
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.853.625,00	\$ 170.195,29	\$ 1.526.651,03	\$ 0,00	\$ 9.380.276,03
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.853.625,00	\$ 164.329,62	\$ 1.690.980,65	\$ 0,00	\$ 9.544.605,65
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.853.625,00	\$ 169.962,51	\$ 1.860.943,16	\$ 0,00	\$ 9.714.568,16
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.853.625,00	\$ 164.179,36	\$ 2.025.122,52	\$ 0,00	\$ 9.878.747,52
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.853.625,00	\$ 169.496,69	\$ 2.194.619,21	\$ 0,00	\$ 10.048.244,21
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.853.625,00	\$ 169.807,27	\$ 2.364.426,48	\$ 0,00	\$ 10.218.051,48
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.853.625,00	\$ 164.329,62	\$ 2.528.756,10	\$ 0,00	\$ 10.382.381,10
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.853.625,00	\$ 168.097,30	\$ 2.696.853,41	\$ 0,00	\$ 10.550.478,41
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.853.625,00	\$ 162.147,39	\$ 2.859.000,80	\$ 0,00	\$ 10.712.625,80
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.853.625,00	\$ 166.616,99	\$ 3.025.617,79	\$ 0,00	\$ 10.879.242,79
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.853.625,00	\$ 165.524,13	\$ 3.191.141,92	\$ 0,00	\$ 11.044.766,92
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.853.625,00	\$ 156.961,03	\$ 3.348.102,96	\$ 0,00	\$ 11.201.727,96
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.853.625,00	\$ 166.928,91	\$ 3.515.031,86	\$ 0,00	\$ 11.368.656,86
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.853.625,00	\$ 159.579,52	\$ 3.674.611,39	\$ 0,00	\$ 11.528.236,39
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.853.625,00	\$ 160.977,48	\$ 3.835.588,87	\$ 0,00	\$ 11.689.213,87
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.853.625,00	\$ 155.251,59	\$ 3.990.840,46	\$ 0,00	\$ 11.844.465,46
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.853.625,00	\$ 160.426,65	\$ 4.151.267,11	\$ 0,00	\$ 12.004.892,11
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.853.625,00	\$ 161.763,59	\$ 4.313.030,70	\$ 0,00	\$ 12.166.655,70
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.853.625,00	\$ 157.001,43	\$ 4.470.032,13	\$ 0,00	\$ 12.323.657,13
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.853.625,00	\$ 160.190,44	\$ 4.630.222,57	\$ 0,00	\$ 12.483.847,57
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.853.625,00	\$ 153.114,96	\$ 4.783.337,53	\$ 0,00	\$ 12.636.962,53
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$ 0,00	\$ 7.853.625,00	\$ 155.210,71	\$ 4.938.548,24	\$ 0,00	\$ 12.792.173,24
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$ 0,00	\$ 7.853.625,00	\$ 154.099,05	\$ 5.092.647,29	\$ 0,00	\$ 12.946.272,29
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$ 0,00	\$ 7.853.625,00	\$ 140.763,33	\$ 5.233.410,61	\$ 0,00	\$ 13.087.035,61
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$ 0,00	\$ 7.853.625,00	\$ 154.813,90	\$ 5.388.224,51	\$ 0,00	\$ 13.241.849,51
01/04/2021	27/04/2021	27	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$ 0,00	\$ 7.853.625,00	\$ 134.146,08	\$ 5.522.370,60	\$ 0,00	\$ 13.375.995,60

Resumen Liquidación 2	
Capital	\$ 7853625,000

Total Interes Mora	\$ 5522370,6000
Total a pagar	\$ 13375995,6000
- Abonos	\$,000
Neto a pagar	\$ 13375995,6000

Resumen Total de Liquidaciones

Total de capitales	\$ 24734052,000
Total Interes mora	\$ 17428907,46000
Total a pagar	\$ 42162959,46000
- Total Abonos	\$ 804595,000
Neto a pagar	\$ 41358364,46000

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo No. 2019-0721 de BANCO AV VILLAS SA contra MARIA ANGELICA LOZANO ACOSTA.

En atención a la solicitud que precede, oficina de apoyo actualice el oficio Nro. 1189 de 20 de mayo de 2019, una vez se elabore y se suscriba la correspondiente comunicación, remítase al correo de la interesada.

NOTIFÍQUESE,



SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(2)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. 08 de junio de 2021 Por anotación en estado N° 070 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
--

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo No. 2019-1166 de COPROYECCION contra NIZA ISABEL NORIEGA MARTINEZ.

En atención a la solicitud que precede, se reitera lo indicado en informe del área de títulos, donde se informó que para el proceso de la referencia no se encuentran constituidos depósitos judiciales (Fl. 73, C.1)

Una vez se depositen los mismos, se ordena por secretaría conforme al Art. 447 del Código General del Proceso, **haga entrega** a la parte actora COOPERATIVA MULTIACTIVA CORPOYECCION los títulos consignados para el proceso de la referencia, teniendo en cuenta la liquidación de crédito y costas aprobadas, previas las deducciones y fraccionamientos a que haya lugar. De ser necesario fraccionamiento, efectúese a través del Banco Agrario. Déjense las constancias del caso. Lo anterior siempre y cuando el crédito no se encuentre embargado.

Para el efecto, deberá tener en cuenta la oficina de apoyo la autorización que milita a folio 69 del C.1 otorgada por la representante legal de la entidad ejecutante, respecto a la suma de \$230.000.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(3)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 08 de junio de 2021

Por anotación en estado N° 070 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo No. 2019-1166 de COPROYECCION contra NIZA ISABEL NORIEGA MARTINEZ.

Para mejor proveer en derecho respecto al requerimiento solicitado, la interesada acredite el trámite dado al oficio Nro. 01857 de 11 de septiembre der 2019 (Fl. 3, C.2)

NOTIFÍQUESE,



SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(3)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. 08 de junio de 2021 Por anotación en estado N° 070 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

DD

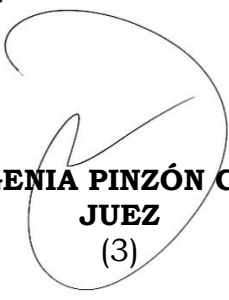
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo No. 2019-1166 de COPROYECCION contra NIZA ISABEL NORIEGA MARTINEZ.

Secretaría proceda a desglosar de **forma inmediata**, documental obrante a folios 4 a 6 del C.2, toda vez que no corresponde al proceso de la referencia. Téngase en cuenta que la comunicación corresponde al radicado N. 2019-0870 proveniente del Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bogotá, que cursa actualmente en el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá Déjense las constancias de rigor.

CÚMPLASE,


SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(3)

DD